

Resultando que la Entidad residente en territorio español antes citada realiza las operaciones de reparación de los vehículos pertenecientes a su representada durante su estancia en el territorio peninsular español;

Resultando que dicha Entidad representante también efectúa campañas publicitarias en interés de la cadena actuando en nombre propio;

Resultando que la Empresa española factura periódicamente a su representada el importe de los carburantes, reparaciones y servicios publicitarios efectuados, si bien la central le repercute posteriormente la parte proporcional que le corresponde soportar por los gastos de publicidad;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible y el tipo impositivo aplicable a dichas operaciones, así como la obligación de emitir facturas;

Considerando que el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo Reglamento, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido dichas operaciones cuando se realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento del Impuesto, al realizarse las adquisiciones de carburante por la Entidad representante en nombre propio y en interés de su representada se producen dos entregas diversas sujetas al Impuesto: La de la estación de servicio a la Entidad representante que actúe en nombre propio y la de dicho representante a la Entidad representada;

Considerando que ambas entregas se entenderán realizadas en el territorio peninsular español en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, número 1 del mencionado Reglamento, toda vez que los citados bienes se ponen a disposición del adquirente en dicho territorio;

Considerando que el artículo 29, número 1 del Reglamento del Impuesto dispone que la base imponible del mismo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el artículo 31, número 7 de dicho Reglamento dispone que en las transmisiones de bienes del comisionista al comitente en virtud de contratos de comisión de compra en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista más el importe de la comisión;

Considerando que los servicios de reparación de automóviles prestados por la Entidad representante a su representado no residente en España, se consideran efectuados en el territorio peninsular español, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20, número 2 del Reglamento aludido, por estar situados en dicho territorio peninsular español los establecimientos desde los que se lleva a cabo la prestación de los mismos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 15 de dicho Reglamento cuando un comisionista o agente actúe en nombre propio y medie una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que, según se establece en el artículo 22, número 5, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto, los servicios publicitarios se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario;

Considerando que, según dispone el artículo 56 del Reglamento mencionado, el tipo impositivo aplicable con carácter general será el del 12 por 100;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por los artículos 156 y 157 del Reglamento citado y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar una factura por cada una de las operaciones que realicen, ajustada a los requisitos del artículo 157 del aludido Reglamento y a conservar copia o matriz de la misma;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de carburante y los servicios de reparación de vehículos, con o sin aportación de piezas de recambio, realizados en territorio peninsular español por una Empresa representante que actúe en

nombre propio, residente en España a su representada residente fuera del territorio español.

Segundo.—La base imponible de las entregas de carburante efectuadas por el representante que actúe en nombre propio a la Empresa representada estará constituida por la contraprestación convenida por el representante con la estación de servicio más el importe de la comisión del representante.

La base imponible correspondiente a las reparaciones de vehículos efectuadas directamente por el representante al representado estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de carburante y reparaciones de vehículos será el del 12 por 100.

Cuarto.—Se considerarán realizados fuera del territorio de aplicación del Impuesto y, en consecuencia, no sujetos al mismo, los servicios publicitarios prestados por un representante que actúe en nombre propio a la Empresa representada cuando ésta no esté establecida en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Quinto.—Las Empresas representantes establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligadas a expedir y entregar factura completa por cada una de las operaciones que realicen, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, incluso en los casos en que la destinataria de las operaciones gravadas sea una Empresa representada no establecida en España.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26528 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Administradores de Fincas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Consejo está autorizado para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que determinadas personas residentes en Canarias, Ceuta o Melilla son titulares de locales de negocio ubicados en el territorio peninsular español o las islas Baleares que se ceden en arrendamiento;

Resultando que se formulan las siguientes consultas relacionadas con las actividades económicas realizadas por los arrendadores de locales de negocio mencionados:

1.º Si los arrendadores de locales de negocio situados en el territorio peninsular español o las islas Baleares que no sean residentes en el territorio de aplicación del Impuesto se consideran establecidos en dicho territorio.

2.º Si los aludidos arrendadores están obligados a efectuar la liquidación y el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido por las operaciones que realicen.

3.º Si la expresión «personas o Entidades no establecidas en España» contenida en el artículo 15, número 1, apartado 2.º, párrafo 1.º, de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido puede considerarse equivalente a «personas o Entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto».

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º, número 4, de la citada Ley preceptúa que se considerarán en todo caso empresarios o profesionales a quienes efectúen una o varias prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 2.º, párrafo 2.º de la misma Ley, se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde el sujeto pasivo realice actividades empresariales o profesionales y que, en consecuencia, tienen tal condición los locales de negocio que se cedan en arrendamiento;

Considerando que según se dispone en el artículo 15, número 1, apartado 1.º del Impuesto son sujetos pasivos del mismo las

personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el artículo 66, número 1, apartado 5.º, de dicha Ley pone a cargo del sujeto pasivo la obligación de efectuar la liquidación y el pago del impuesto;

Considerando que, no obstante, en virtud de lo establecido en el apartado 2.º, número 1, del artículo 15 de la citada Ley cuando dichas operaciones se realicen por personas o Entidades no establecidas en España, tendrán la consideración de sujetos pasivos los empresarios o profesionales para quienes se efectúen las operaciones sujetas a gravamen;

Considerando que por aplicación del artículo 2.º, número 1 de la Ley reguladora del Impuesto, el ámbito espacial del Impuesto no comprende todos los territorios españoles, al quedar excluidos del mismo los de Canarias, Ceuta y Melilla,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas:

Primero.-Se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en todo caso, los empresarios que sean titulares de locales de negocio situados en dicho territorio y los ceden en arrendamiento.

Segunda.-Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en todo caso, los titulares de locales de negocio que, situados en el territorio peninsular español o las islas Baleares, se cedan en arrendamiento, incluso en los casos en que dichos empresarios residan en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero.

Los citados sujetos pasivos están obligados a efectuar la liquidación y el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-La expresión «España» contenida en el artículo 15, número 1, apartado 2.º, párrafo 1.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido debe entenderse referida a la totalidad del territorio español, incluidos los territorios situados fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto mencionado.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eirua Villarnovo.

26529 RESOLUCION de 4 de octubre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

SORTEO ESPECIAL

| | |
|--|-------|
| 1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número | 20160 |
| Consignado a Sevilla. | |
| 2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 20159 y 20161 | |
| 99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 20100 al 20199, ambos inclusive (excepto el 20160). | |
| 99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en | 160 |
| 999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en | 60 |
| 9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en | 0 |
| Premios especiales: | |
| Han obtenido premio de 46.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 20160: | |
| Fracción 1.ª de la serie 2.ª-Sevilla. | |
| Fracción 6.ª de la serie 3.ª-Sevilla. | |
| Fracción 5.ª de la serie 5.ª-Sevilla. | |
| Fracción 1.ª de la serie 11.ª-Sevilla. | |
| 1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número | 30309 |
| Consignado a Barcelona, Las Palmas, Santander, Briviesca, La Coruña e invendido. | |
| 2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los billetes números 30308 y 30310. | |

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 30300 al 30399, ambos inclusive (excepto el 30309).

Premios especiales:

Han obtenido premio de 2.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 30309:

Fracción 6.ª de la serie 2.ª-Invendido.

Fracción 2.ª de la serie 3.ª-Invendido.

Fracción 9.ª de la serie 9.ª-Las Palmas.

Fracción 10.ª de la serie 10.ª-Santander.

1.500 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

| | | | | |
|-----|-----|-----|-----|-----|
| 043 | 060 | 263 | 471 | 564 |
| 613 | 620 | 629 | 664 | 846 |
| 887 | 904 | 941 | 963 | 981 |

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea

3

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea

2

Esta lista comprende los 32.801 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las doce series, incluidos los ocho premios especiales, resultan 393.620 premios, por un importe de 4.200.000.000 de pesetas.

Madrid, 4 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

26530 RESOLUCION de 4 de octubre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 11 de octubre de 1986.

EXTRAORDINARIO DE LA HISPANIDAD

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 11 de octubre de 1986, a las once horas, en la Plaza Mayor de Trujillo (Cáceres), y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 10.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 1.000 pesetas, distribuyéndose 604.000.000 de pesetas en 22.712 premios para cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

| Premios de cada serie | Pesetas |
|---|-------------|
| Cinco premios especiales de 92.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cinco de los billetes agraciados con el premio primero. | 460.000.000 |
| 1 de 80.000.000 (una extracción de 5 cifras). | 80.000.000 |
| 1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras). | 20.000.000 |
| 10 de 2.000.000 (10 extracciones de 5 cifras). | 20.000.000 |
| 1.400 de 100.000 (14 extracciones de 3 cifras). | 140.000.000 |
| 2 aproximaciones de 5.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero | 10.000.000 |
| 2 aproximaciones de 2.180.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo | 4.360.000 |
| 99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero | 9.900.000 |
| 99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo | 9.900.000 |
| 99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero | 9.900.000 |
| 999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero | 49.950.000 |